

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

RIN/GOB/XII/08/2016 Y

RIN/GOB/XII/10/2016

ACUMULADO.

**RECURRENTES: PARTIDOS DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL XII
DISTRITO ELECTORAL CON SEDE
EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.**








Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes RIN/GOB/XII/08/2016 y RIN/GOB/XII/10/2016, relativo a los Recursos de Inconformidad, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, a través de sus representantes suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrito Electoral 12, como consecuencia, la nulidad de la elección, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión de cómputo distrital. El nueve el junio del presente año, el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; inició la sesión de cómputo distrital de diversas elecciones entre el que se encuentra el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese distrito electoral; el que concluyó a las diecisiete horas con diez minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis, mismo que arrojó los siguientes resultados.

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLITICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CREO "CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA"	13458	Trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	15051	Quince mil cincuenta y uno
 DEL TRABAJO	6949	Seis mil novecientos cuarenta y nueve
 UNIDAD POPULAR	2783	Dos mil setecientos ochenta y tres
 SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	1011	Mil once
 MORENA	15391	Quince mil trescientos noventa y uno
 RENOVACIÓN SOCIAL	1871	Mil ochocientos setenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47	Cuarenta y siete

VOTOS NULOS	1690	Mil novecientos noventa
-------------	------	-------------------------

II. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, los representantes suplente y propietario de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente, interpusieron Recurso de Inconformidad, ante el 12, Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el que impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito Electoral 12, por nulidad de votación recibida en casilla y como consecuencia la nulidad de la elección.

a) Recepción del medio de impugnación. El diecisiete de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los oficios IEEPCO/CDE12/CME/307/2016 y IEEPCO/CDE12/CME/309/2016 signados por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, remitió los Recursos de Inconformidad hecho valer por los citados institutos políticos en contra de la elección de Gobernador, así como, los informes circunstanciados signados por la Presidenta del consejo referido, y la documentación que estimó pertinente.

b) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes, y hacer entrega de los mismos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, en funciones de instructor, para la sustanciación e integración de los asuntos.

c) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de tres de agosto del presente año, el magistrado en funciones de instructor tuvo por recibido los autos, **admitió los recursos de inconformidad y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción en los recursos hechos valer;**

asimismo, se entregaron los autos al magistrado presidente para que señalara fecha y hora, para el proyecto de resolución.

d) Sesión pública. El tres de agosto del presente año, el magistrado presidente, señaló las diecinueve horas del día cuatro de agosto, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso a), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de dos Recursos de Inconformidad, promovidos por los representantes Suplentes y Propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por el que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito Electoral 12, y la nulidad de las actas de escrutinio y como consecuencia la nulidad de la elección.

No obstante lo anterior, con esta propia fecha, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, se excusó para intervenir en el presente asunto, en razón de la relación de parentesco que existe entre él y, Manuel Martín López Vásquez, quien es

representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XII, con sede en Santa Lucia del Camino, Oaxaca, quien comparece como tercero interesado en el presente asunto.

En ese sentido, la excusa presentada, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 43, apartado 1, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

Artículo 43.

1. Los magistrados deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Toda vez que tiene relación de parentesco con el representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XII, con sede en Santa Lucia del Camino, Oaxaca, quien tiene el carácter promovente en el presente recurso.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral en comento, se admite y por ende se aprueba, la excusa planteada por el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, para conocer y resolver el presente expediente, para los efectos legales correspondientes.

Segundo. Acumulación.

La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los recursos de inconformidad precisados, de conformidad con lo establecido 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular el Recurso de Inconformidad registrado con el número RIN/GOB/XII/10/2016, al diverso recurso de inconformidad con la clave RIN/GOB/XII/08/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del recurso acumulado.

Tercero. Requisitos generales y especiales.

Se analizan los requisitos generales de los medios de defensas intentados, así como los especiales del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 8, 9, 13, 66, 67 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. Los escritos de recursos de inconformidad, contienen el nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos incoantes, identifican el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, los partidos recurrentes, manifiestan la elección que impugnan, así como manifiestan que impugnan el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de votación recibida en varias casillas y en consecuencia la nulidad de la elección.

b. Legitimación y personalidad: respecto de la legitimación de los partidos recurrentes, en los recursos que nos ocupan, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante, según lo establece el artículo 12 incisos a) y c) y sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, promueven los recursos de inconformidad que nos ocupa, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, quienes se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación, por haber participado en el proceso electoral para la elección Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, sección 1, inciso b), de la mencionada Ley, los Recursos de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, los representantes de los partidos recurrentes, tienen personalidad suficiente para incoar, en atención a las siguientes consideraciones.

Así, los ciudadanos Luis Alberto Perea Cabrera y Manuel Martín López Vásquez, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, se les reconoce el carácter con el que promueven así se lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en los recursos que nos ocupan.

c. Oportunidad. Por cuanto hace, a la oportunidad en la presentación de su escrito de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días,

contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues la materia de impugnación que es la sesión especial de cómputo distrital de la elección de gobernador, se concluyó el nueve de junio del presente año y los recursos de inconformidad se presentaron el trece de junio del presente año, de donde, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo.

d. **Interés jurídico.** En el caso los partidos recurrentes, tienen interés jurídico para incoar los recursos que nos ocupan, ello porque, reclaman la nulidad de votación recibida en diversas casillas, fue el motivo del porque no resultaron ganadores en ese distrito, en la elección de Gobernador del Estado, del Distrito Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

e. **Requisitos especiales.** Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en tanto que los partidos políticos actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Cuarto. Tercero interesado.

En cuanto al escrito de Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, el primero en su carácter de autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional, dentro del convenio de Coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral 2015-2016, y el segundo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y autorizado dentro del convenio de

coalición antes referido; recibido a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, quienes comparecen como representante de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que formaron parte de la Coalición “Junto Hacemos Más”.

En el caso no es procedente tenerles apersonándose en tiempo en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XII/10/2016; ello porque el artículo 17, sección 4, de la citada ley procesal electoral para el estado, refiere que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de las setenta y dos horas que se fije en los estrados como lo dispone el inciso b) sección 1, del citado numeral.

Ahora bien, obra en autos la certificación realizada por el secretario del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la que se constata que no se apersonó ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado, por tanto, esta autoridad no los puede tener a los citados ciudadanos apersonándose al presente juicio en tiempo.

Ello porque si bien, la ley procesal electoral le impone la carga a los comparecientes, para que se apersonen ante la autoridad responsable, en atención, que los actores pueden accionar su derecho ante esta autoridad, y maximizando el acceso de la justicia como un derecho humano de las partes, se tendría que los terceros interesados se apersonen ante esta autoridad, estableciendo solamente como regla que sea dentro del plazo en que estuvo fijado el medio de impugnación en el que se apersonan.

En ese sentido, esta autoridad advierte que los institutos políticos

citados se apersonaron fuera del plazo de la publicidad del Recurso de Inconformidad hecho valer por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, puesto que la certificación realizada por el citado secretario dice que el plazo para los terceros interesados comenzó a computarse de las veintidós horas con un minuto del día trece de junio y feneció a la misma hora del dieciséis de junio del presente año, y el escrito de comparecencia fue presentado a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de junio del presente año, de donde, es evidente que se apersonaron los institutos políticos fuera del plazo concedido para ello.

Por lo que, a efecto de que no se viole su derecho a tener conocimiento del citado recurso, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 sección 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se ordena notificarle a los institutos políticos comparecientes por conducto de sus representantes en el domicilio que para tal efecto autorizaron.

Quinto. Fijación de la Litis.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los partidos políticos recurrentes y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, de ese Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Sexto. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este tribunal se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprenden de los escritos mediante los cuales los partidos recurrentes promueven los recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador emitida por el Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Elección de Gobernador Consejo Distrital XII, Santa Lucia del Camino Morena												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1483 C5			X*								X

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Elección de Gobernador Consejo Distrital XII, Santa Lucia del Camino Morena												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
2.	1751 C1			X*								
3.	1247 B								X*			
4.	1244 C2								X*			
5.	1243 C2		*						X*			X
6.	864 B		X	X			X		X*			
7.	1424 EXT 1								X			
8.	1424 EXT 2								X			
9.	1424 EXT 3								X			
10.	2301 B								X			
11.	459 B	X				X			X			
12.	459 C2	X				X						
13.	460 C1	X				X		X				
14.	862 C1	X				X						
15.	863 B	X				X						
16.	1243 B	X		X		X						
17.	1243 C1	X				X						
18.	1243 C3	X		X		X			X			
19.	1246 C1	X				X						
20.	748 C2								X			
21.	863 C1								X			
22.	1243 C2								X			
22.	1244 B								X			
23.	1246 C2							X	X			
24.	1424 EXT C2								X			
25.	1424 EXT 1 C3								X*			
26.	1425 C2								X			
27.	1483 C1								X			
28.	1627 C1								X			
29.	1627 C2								X			
30.	1631 C1								X			

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Elección de Gobernador Consejo Distrital XII, Santa Lucia del Camino Morena												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
31.	1632 C1								X			
32.	1633 C2								X			
33.	1688 B								X			
34.	1688 C2								X			
35.	1751 B								X			
36.	1758 C1								X			
37.	1762 C6			X								
38.	1762 C7			X								
39.	1763 B			X								
40.	1765 B			X					X			
41.	1765 C1			X					X			
42.	2301 B			X					*			
43.	2301 C1			X								
44.	1424 EXT 1 C5			X		X						
45.	1483 C1			X								X
46.	737 C1					X		X	X			
47.	1632 C1					X		X				
48.	719 B							X	X			
49.	720 C1								X			
50.	736 B								X			
51.	736 C2								X			
52.	747 B								X			
53.	1247 C1	X				X			X			
54.	1425 C3	X				X						
55.	1483 C2	X		X		X			X			X
56.	1483 C3	X		X		X			X			X
57.	1483 C4	X		X		X			X			X
58.	1632 B	X				X						
59.	1633 C1	X				X						
60.	1746 B	X				X			X			

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Elección de Gobernador Consejo Distrital XII, Santa Lucia del Camino Morena												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
61.	1746 C1	X				X						
62.	1750 C1	X				X						
63.	1751 C3	X	X			X						
64.	1762 B	X				X						
65.	1762 C6	X				X						
66.	1763 B	X				X			X			
67.	1246 C3	X		X					X			
68.	1424 B			X								
69.	1424 C1			X								
70.	1424 EXT 1 C1			X					X*			
71.	1482 B			X					X			
72.	1482 C2			X								
73.	1483 B			X					X			
74.	1633 C3			X								
75.	1687 B			X								
76.	1688 C1			X								
77.	1688 C3			X								
78.	1746 C1			X								
79.	1749 B			X		X		X				
80.	1753 B			X								
81.	1757 C1			X								
82.	1758 B			X					X			
83.	1759 C1			X								
84.	1759 C2			X								
85.	1760 C1			X								
86.	1760 C2			X								
87.	1761 C3			X					X			
88.	1762 B			X					X			X
89.	1762 C1			X								X
90.	1762 C2			X								

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Elección de Gobernador Consejo Distrital XII, Santa Lucia del Camino Morena												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
91.	1762 C3			X								X
92.	1758 C2								X			
93.	1762 C5								X			
94.	1762 C7								X			
95.	1766 B								X			
97.	2331 B								X			
98.	1438 C1											X
99.	1627 C2											X
100.	1752 B											X
101.	1755 C2											X
102.	1761 B											X
103.	1762 C5											X
104.	1243 B		*									
105.	1632 C1	X				X						
106.	1243 C1		*									

1

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2,

¹ *casillas impugnadas por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
X Casillas impugnadas por el Partido de La revolución Democrática

párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público².

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa otras de forma implícita.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, bajo el rubro siguiente: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN**

CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.³

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los recursos de inconformidad hecho valer por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al 12 Distrito Electoral con sede en Santa Lucía del camino, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley Procesal Electoral.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

Séptimo. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

1. Instalación de la casilla en lugar distinto.

El partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en diversas casillas, haciendo valer en esencia lo siguiente:

Nº	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
----	---------	---------	---------	----------------------

³ Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

1.	459	BASICA	COMISARIADO EJIDAL, CALLE FRANCISCO I MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO NAZARENO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68240, A UN LADO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL NAZARENO ETLA.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
2.	459	CONTIGUA 2	COMISARIADO EJIDAL, CALLE FRANCISCO I MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO NAZARENO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68240, A UN LADO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL NAZARENO ETLA.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
3.	460	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE MORELOS SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO NAZARENO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68240, ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA Y FRANCISCO I MADERO, MUNICIPIO NAZARENO ETLA.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

4.	862	CONTIGUA 1	AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE LA UNIÓN, MUNICIPIO SAN FELIPE TEJALAPAM, CÓDIGO POSTAL 68260, A UN LADO DE LA ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO, FRENTE AL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SAN FELIPE TEJALAPAM.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
n°	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
5.	863	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FELIPE TEJALAPAM, CÓDIGO POSTAL 68260, ENTRE LAS CALLES AYUNTAMIENTO Y ABASOLO, MUNICIPIO SAN FELIPE TEJALAPAM.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
6.	1243	BASICA	EX MISCELANEA LA CENTRAL, AVENIDA JUÁREZ ESQUINA CON CALLE CUAUCTÉMOC SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68263, A 100 METROS DEL RELOJ, MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

7.	1243	CONTIGUA 1	EX MISCELANEA LA CENTRAL, AVENIDA JUÁREZ ESQUINA CON CALLE CUAUCTÉMOC SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68263, A 100 METROS DEL RELOJ, MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
8.	1243	CONTIGUA 3	EX MISCELANEA LA CENTRAL, AVENIDA JUÁREZ ESQUINA CON CALLE CUAUCTÉMOC SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68263, A 100 METROS DEL RELOJ, MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
N°	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
9.	1246	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SANTIAGO0 ETLA, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68263, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
10.	1247	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE BENITOP JUÁREZ NÚMERO 11, COLONIA CENTRO, AGENCIA GUADALUPE HIDALGO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, CÓDIGO POSTAL	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera

			68263, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC.	falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
11.	1424	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	ESCUELA PRIMARIA 25 DE AGOSTO, CIRCUITO EX HACIENDA EL ROSARIO SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LA ESMERALDA, MUNICIPIO SAN PABLO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68258, FRENTE A LA MISCELÁNEA LA SOLEDAD, MUNICIPIO SAN PABLO ETLA.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
12.	1425	CONTIGUA 3	CORREDOR DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SAN SEBASTIÁN, MUNICIPIO SAN PABLO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68258, FRENTE AL JARDIN DE NIÑOS, MUNICIPIO SAN PABLO ETLA.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
N°	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
13.	1483	CONTIGUA 2	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE LIBERTAD SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 71234, A UN LADO DEL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA.	Los datos del acta aparecen en blanco, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

14.	1483	CONTIGUA 3	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE LIBERTAD SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 71234, A UN LADO DEL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
15.	1483	CONTIGUA 4	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE LIBERTAD SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 71234, A UN LADO DEL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
16.	1632	BASICA	CASA DE LA CIUDADANA CARMEN ARAGÓN DÍAZ, CALLE TEHUANTEPEC NÚMERO 101, EDIFICIO A, FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO, SAN SEBASTIÁN TUTLA, CÓDIGO POSTAL 71246, FRENTE A LA TIENDA PITIÓ, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN TUTLA.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
N°	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
17.	1633	CONTIGUA 1	CANCHA DE BÁSQUETBOL, ANDADOR TEHUANTEPEC ESQUINA CON ANDADOR RÍO JUCHITÁN, FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO, MUNICIPIO SAN SEBASTIÁN TUTLA, CÓDIGO POSTAL	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la

			71246, A 150 METROS DE LA TERMINAL DE AUTOBUSES SERTEXA MUNICIPIO SAN SEBASTIAN TUTLA.	instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
18.	1746	BASICA	ESCUELA PRIMARIA 15 DE SEPTIEMBRE, CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 302, ANTIGUO AEROPUERTO, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, ENTRE LAS CALLES PRIMERO DE MAYO Y PRIVADA DE AVIACIÓN, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO.	La instalación de la casilla se realizó en un lugar diverso al dispuesto por la autoridad sin causa justificada, al efectuarlo en la avenida 1° de mayo y no en Francisco Sarabia, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado.
19.	1746	CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA 15 DE SEPTIEMBRE, CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 302, ANTIGUO AEROPUERTO, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, ENTRE LAS CALLES PRIMERO DE MAYO Y PRIVADA DE AVIACIÓN, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO.	La instalación de la casilla se realizó en un lugar diverso al dispuesto por la autoridad sin causa justificada, al efectuarlo en la avenida 1° de mayo y no en Francisco Sarabia, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado
20.			CASA DE LA CIUDADANA CARMEN ARAGÓN DÍAZ, CALLE TEHUANTEPEC NÚMERO 101, EDIFICIO A, FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO, SAN SEBASTIÁN TUTLA, CÓDIGO POSTAL 71246, FRENTE A LA TIENDA PITIÓ, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN TUTLA.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
N°	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION

21.	1751	CONTIGUA 3	UNIDAD DEPORTIVA SANTA LUCIA A. C., AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO, ESQUINA HORNOS, SANTA LUCIA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, A UN COSTADO DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS 123, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
22.	1762	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, RANCHO NUEVO, SANTA LUCIA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA Y FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
23.	1762	CONTIGUA 6	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, RANCHO NUEVO, SANTA LUCIA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA Y FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
24.	1763	BASICA	CASA DE LA CIUDADANA CARMEN ARAGÓN DÍAZ, CALLE CARMEN SERDÁN SIN NÚMERO, AQUILES SERDÁN, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71238, ENTRE CALLE 12 DE OCTUBRE Y PRIVADA DE SAN JOSÉ, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	No se advierte en el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por

				los integrantes de la mesa directiva de casilla.
--	--	--	--	--------------------------------------------------

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 180, sección 2, del código de la materia, establece que los consejos distritales deberán dar publicidad, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones

electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 203, del ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 204 de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, de la Ley I del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 203, del ordenamiento legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran

la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **(A)** Listas de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Comúnmente Llamadas Encarte; **(B)** Actas de la Jornada Electoral; y , **(C)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, y 16, de la invocada Ley.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas 459, Básica, 459, contigua 2, 460, contigua 1, 862 contigua 1, 863, Básica, 1243, básica, 1243, contigua 1, 1243, contigua 3, 1246, contigua 1, 1247, contigua 1, 1424, extraordinaria 1 contigua 4, 1425 contigua 3, 1483, contigua 4, 1632, básica, 1633 contigua 1, 1750 contigua 1, 1751 contigua 3, 1762 básica. 1762

contigua 6 y 1763 básica, resultan inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión no se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, por lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, de donde, a juicio de esta autoridad, no cumple con exponer los hechos que a su juicio actualizan la causal de nulidad hecha valer, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, porque aceptar tal afirmación traería como consecuencia, inobservar el equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse.

Se llega a esa conclusión porque el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito recursal, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el recurrente solamente se limita a expresar que no se advierte el lugar de instalación, siendo que la palabra Lugar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁴ tiene diversas connotaciones 1. Porción de espacio. 2. *m. Sitio o paraje.* 3. *m. Ciudad, villa o aldea.* 4. *m. Población pequeña, menor que villa y mayor que aldea.* 5. *m. Pasaje, texto,*

⁴ consultable en la phttp://dle.rae.es/?id=NgMEY5T

autoridad o sentencia de un autor o de un escrito. 6. m. Tiempo, ocasión, oportunidad. 7. m. Puesto, empleo, rango u oficio. 8. m. Sitio que ocupa cada elemento en una serie. 9. m. En Galicia, casería dada en arriendo, de donde, a juicio de esta autoridad, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que se instalaron diversas casillas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente, sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron, puesto que en todo caso, eso traería como consecuencia, que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión no trajeran ningún dato de identificación en donde fueron instaladas.

Y si bien, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1243, Básica, 1243, contigua 1, 1633, contigua 1, 1762, básica y 1763, Básica, se advierte que el rubro de instalación se encuentra en blanco, esto no es suficiente para acreditar en todo caso lo afirmado por el actor, ello porque, al ser los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casillas personas no profesionales en la materia es evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos que contiene el acta en cita, pero tal circunstancia solo se traduce en un lapsus cálamis.

En ese sentido, se estima que el partido recurrente es omiso en expresar los agravios de manera clara y precisa para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla; de donde, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para analizar los principios de agravios hecho valer por el recurrente, porque sustituirse a la carga procesal que le impone la normativa electoral de dar los hechos en que basa su impugnación, esto es, evidenciar de manera certera la inobservancia por parte de los que integraron las mesas directivas de casillas ahora impugnadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 1483 contigua 3 y 1483, contigua 4, del análisis de las copias al carbón de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, se advierte que aparecen en blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido accionante; ello porque, se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referidas documentales, se constata que en el desarrollo de la jornada electoral, estuvieron presente diversos representantes de partidos políticos y no firmaron bajo protesta las actas; además que atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, de donde, si las casillas se hubieren instalado en un lugar distinto al autorizado, entonces, no hubieren llegado los representantes de los partidos políticos y hasta los propios integrantes de la mesa directiva de casilla, lo que en el caso, no aconteció; por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de donde resultan infundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

Ahora bien, respecto de la casilla 1483 contigua 2, refiere que los datos del acta aparecen en blanco, debe desestimarse tal motivo de disenso, por que, contrariamente a lo que sostiene, del análisis de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casilla, se advierte que las mismas cuentan con datos de ubicación de las casillas y del análisis de las mismas se advierte que estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos, entre ellos, el representante del partido ahora recurrente, de donde, no se afirma lo expresado

por el actor, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral en el sentido del que afirma está obligado a probar, de donde, no acreditó los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que respecta a las casillas 1746 básicas y 1746 contigua 1, el partido recurrente hace valer que las casillas que la instalación de las casillas se realizó en un lugar diverso al dispuesto por la autoridad sin causa justificada al efectuarlo en avenida 1° de mayo y no en Francisco Sarabia lo que vulneró la certeza y generó confusión en el electorado.

Ahora bien del encarte se advierte que la autoridad responsable, señaló domicilio para que se instalaran las casillas de referencias el ubicado en escuela primaria 15 de septiembre, calle Francisco Sarabia número 302, Antiguo Aeropuerto Santa Lucia del Camino, código postal 71228, entre las calles Primero de Mayo y Privada de Aviación Municipio de Santa Lucia del Camino; de las actas de jornada electorales de las casillas en cuestión, se constata que las casillas impugnadas se instalaron en “primera de mayo número 200, colonia Antiguo Aeropuerto.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral, máxime que del propio encarte se constata que el domicilio autorizado se encuentra entre las calle que se encuentra anotado en las actas de jornada electoral y al tratarse de una escuela es evidente que al ser un edificio público no genera confusión en contra del electorado.

Cabe mencionar que la parte recurrente, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2, de la Ley procesal electoral vigente en el estado.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente.

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte recurrente.

2. Violencia física o presión.

Ahora bien, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, hace valer que en las casillas 1243, básica y 1243, contigua², se suspendió la votación, si bien, no refiere que causal de nulidad de votación hace valer lo cierto es que, los hechos que manifiesta, encuadra en la causal de nulidad la prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente: que siendo las nueve quince estando instaladas las casillas básica, sobre avenida Juárez esquina Cuahtemoc, en San Lázaro Cacauteppec, se presenta la propietaria de la ex miscelánea “La central” en compañía del presidente municipal, pastor Teodoro Matadamas acompañado de su cuerpo de policía, con el motivo de recorrer los módulos de casillas, porque la propietaria le dijo que iba a entrar y salir uno de sus vehículos.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la mencionada legislación, prevé:

“Artículo 76

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

“Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...”

”Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece:

“Artículo 8

1...

...2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto...”

“Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

“Artículo 171

...

...3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

“Artículo 197

El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato...”

“Artículo 209

La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;

II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;

III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;

IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braile;

V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

“Artículo 211

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación...”

“Artículo 212

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a).- Se presenten armados;

b).- Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;

- c).- Hagan propaganda; y
- d).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.
- IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.
- V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y
- VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude...”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el

resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)”**.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o

personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Respecto de las casillas 1243, básica y 1243, contigua 2, a juicio de este órgano electoral, es infundado, el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque, de las constancias que integran los autos, en especial las copias certificadas de las hojas de incidente de las casillas impugnadas, consta anotado respecto de la primera *“suspendimos la votación 30 minutos porque movieron la casilla, ya que el modulo no permitía el paso de las personas a la casilla”* en cuanto a la segunda refiere *“una vecina exigió que nos quitáramos juntos con el módulo de votación de su entrada”*, en ese sentido, por lo que respecta a la primera de las casillas, si bien se puede advertir que se suspendió la votación por un lapso de tiempo, tal suspensión se encuentra justificada, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 178, fracción I del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado, las casillas se deben de instalar donde tengan acceso libre las personas que van emitir su voto, en ese sentido, no se acredita el extremo primer supuesto de la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda de las casillas de la hoja de incidente solo refiere que una vecina exigió que nos quitáramos juntos con el módulo de votación de su entrada, sin existir elementos de pruebas que acrediten que efectivamente se suspendió la votación y que esta se realizó sin causa justificada, incumpliendo el actor con la carga procesal que le impone el artículo 5, sección, 2 de la ley procesal electoral, en el sentido, del que afirma está obligado a probar, en ese estado de cosas el partido recurrente no acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en estudio, de donde, el agravio esgrimido deviene infundado.

3. Error en el cómputo de los votos.

Los partidos recurrentes hacen valer causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios en consulta, se actualiza con dos elementos:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y

b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en

los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE**

DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"⁵.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"⁶.**

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

Casillas donde se realizó recuento de votos en sede administrativa.

A juicio de esta autoridad, los agravios vertidos por los partidos recurrentes, se tornan inoperantes, puesto que las manifestaciones que esgrimen para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces; esto es así, por lo que hace a las casillas que continuación se enlistan:

CASILLAS	CASILLAS
1483 c5	1483 c4
1751 c1	1424 b
864 b	1482 c2
1243 b	1483 b
1243 c3	1633 c3
1762 c3	1687 b

1762 c6	1688 c1
1762 c7	1688 c3
1763 b	1746 c1
1765b	1749 b
1765 c1	1753 b
2301 b	1757 c1
2301 c1	1758 b
1483 c1	1759 c2
1483 c2	1760 c1
1483 c3	1760 c2
1761 c3	1762 c2
1762 b	1762 c3
1762 c1	1424 c1
1424 Ext.1 c1	1424 Ext. 1, c5

Esta autoridad llega a tal conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo

establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el 12, Distrito Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo; documental que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por los partidos políticos, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa .

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas por dicha causal deben permanecer incólumes.

4. Realizar el escrutinio en lugar distinto

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se inserta una tabla con las casillas impugnadas y los motivos que refiere el partido recurrente.

N°	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
1.	459	BASICA	COMISARIADO EJIDAL, CALLE FRANCISCO I MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO NAZARENO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68240, A UN LADO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL NAZARENO ETLA.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado

				por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
2.	459	CONTIGUA 2	COMISARIADO EJIDAL, CALLE FRANCISCO I MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO NAZARENO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68240, A UN LADO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL NAZARENO ETLA.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
3.	460	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE MORELOS SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO NAZARENO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68240, ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA Y FRANCISCO I MADERO, MUNICIPIO NAZARENO ETLA.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa

				directiva de casilla.
4.	737	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA CASA DEL CIUDADANO SÉRGIO AGUSTIN PÉREZ, CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 204, CENTRO, SAN AGUSTÍN YATARENI, CÓDIGO POSTAL 68290, ENTRE CALLE LIBERTAD Y PRIVADA INDEPENDENCIA, MUNICIPIO SAN AGUSTIN YATARENI	El escrutinio se realizó en un lugar distinto al de la instalación de la casilla sin causa justificada, pues se realizó en Benito Juárez s/n.
N°	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
5.	862	CONTIGUA 1	AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA UNIÓN, MUNICIPIO SAN FELIPE 5TEJALAPAM, CÓDIGO POSTAL 68260, A UN LADO DE LA ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO, FRENTE AL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SAN FELIPE TEJALAPAM.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
6.	863	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FELIPE TEJALAPAM, CÓDIGO POSTAL 68260, ENTRE LAS CALLES AYUNTAMIENTO Y ABASOLO, MUNICIPIO SAN FELIPE TEJALAPAM	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

7.	1243	BASICA	EX MISCELANEA LA CENTRAL, AVENIDA JUÁREZ ESQUINA CON CALLE CUAUHTÉMOC SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68263, A 100 METROS DEL RELOJ, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
8.	1243	CONTIGUA 1	EX MISCELANEA LA CENTRAL, AVENIDA JUÁREZ ESQUINA CON CALLE CUAUHTÉMOC SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68263, A 100 METROS DEL RELOJ, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
N°	SECCION	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
9.	1243	CONTIGUA 3	EX MISCELANEA LA CENTRAL, AVENIDA JUÁREZ ESQUINA CON CALLE CUAUHTÉMOC SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68263, A 100 METROS DEL RELOJ, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

10.	1246	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SANTIAGO ETLA, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC CÓDIGO POSTAL 68263, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
11.	1247	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ NÚMERO 11, COLONIA CENTRO, AGENCIA GUADALUPE HIDALGO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC CÓDIGO POSTAL 68263, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
12.	1424	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	ESCUELA PRIMARIA 25 DE AGOSTO, CIRCUITO EX HACIENDA EL ROSARIO SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO LA ESMERALDA, MUNICIPIO SAN PABLO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68258, FRENTE A MISCELÁNEA LA SOLEDAD, MUNICIPIO SAN PABLO ETLA.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
N o	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
13	1425	CONTIGUA 3	CORREDOR DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SAN SEBASTIÁN, MUNICIPIO SAN PABLO ETLA, CÓDIGO POSTAL 68258, FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS, MUNICIPIO SAN PABLO ETLA.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado

				por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1 4 .	459	CONTIGUA 2	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CALLE LIBERTAD SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL, CÓDIGO POSTAL 71234, A UN LADO DEL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA.	Los datos del acta Aparecen en blanco, por lo tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos.
1 5 .	1483	CONTIGUA 3	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CALLE LIBERTAD SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL, CÓDIGO POSTAL 71234, A UN LADO DEL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1 6 .	1483	CONTIGUA 4	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CALLE LIBERTAD SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL, CÓDIGO POSTAL 71234, A UN LADO DEL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO IXTLAHUACA.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por

N °	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
1 7 .	1632	BASICA	CASA DE LA CIUDADANA CARMEN ARAGÓN DIAZ, CALLE TEHUANTEPEC NÚMERO 101, EDIFICIO A, FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO, SAN SEBASTIÁN TUTLA, CÓDIGO POSTAL 71246, FRENTE A LA TIENDA PITICÓ, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN TUTLA.	los integrantes de la mesa directiva de casilla. No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1 8 .	1632	CONTIGUA 1	CASA DE LA CIUDADANA CARMEN ARAGÓN DIAZ, CALLE TEHUANTEPEC NÚMERO 101, EDIFICIO A, FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO, SAN SEBASTIÁN TUTLA, CÓDIGO POSTAL 71246, FRENTE A LA TIENDA PITICÓ, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN TUTLA	El cómputo se realizó en un lugar diverso, pues no debía realizarse en el fraccionamiento el Rosario, por lo tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos.
1 9 .	1633	CONTIGUA 1	CANCHA DE BÁSKETBOL, ANDADOR TEHUANTEPEC ESQUINA CON ANDADOR RIO JUCHITÁN FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO, MUNICIPIO SAN SEBASTIÁN TUTLA, CÓDIGO POSTAL 71246, A 150 METROS DE LA TERMINAL DE AUTOBUSES SERTEXA, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN TUTLA.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa

				directiva de casilla.
20.	1746	BASICA	ESCUELA PRIMARIA 15 DE SEPTIEMBRE, CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 302, ANTIGUO AEROPUERTO, SANTA LUCIA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, ENTRE LAS CALLES PRIMERO DE MAYO Y PRIVADA DE AVIACIÓN, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	La instalación de la casilla se realizó en un lugar diverso al dispuesto por la autoridad sin causa justificada, al efectuarlo en la avenida 1° de mayo y no en Francisco Sarabia, por lo tanto, se vulnero la certeza en los resultados obtenido.

N°	SECCION	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACION
21.	1746	CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA 15 DE SEPTIEMBRE, CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 302, ANTIGUO AEROPUERTO, SANTA LUCIA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, ENTRE LAS CALLES PRIMERO DE MAYO Y PRIVADA DE AVIACIÓN, MUNICIPIO SANTA LUCIA DELL CAMINO.	La instalación de la casilla se realizó en un lugar diverso al dispuesto por la autoridad sin causa justificada, al efectuarlo en la avenida 1° de mayo y no en Francisco Sarabia, por lo tanto, se vulnero la certeza en los resultados obtenido.

22.	1749	BASICA	CASA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA UNDA GARCÍA, CALLE JUSTO SIERRA NÚMERO 604, YALALAG, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, ENTRE AVENIDA BELISARIO DOMÍNGUEZ Y PRIVADA DE ACACIAS, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	El escrutinio se realizó en un lugar diverso al de la instalación de la casilla, pues se efectuó en calle Justo Sierra 406, sin que mediara causa justificada para ello, por lo tanto se vulneró la certeza en los resultados obtenidos.
23.	1750	CONTIGUA 1	CASA DEL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER GONZÁLES ORTEGA, 3 PRIVADA DE GERANIOS NÚMERO 3ª, LAS FLORES, SANTA LUCIA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, ENTRE LAS CALLES DE GERANIOS Y ALHELÍES, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO,	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
24.	1751	CONTUGUA 3	UNIDAD DEPORTIVA SANTA LUCÍA A. C., AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO, ESQUINA HORNOS, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, A UN COSTADO DE CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS 123, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
25.	1762	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, RANCHO NUEVO, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA Y FRENTE A LA CANCHA BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

26.	1762	CONTIGUA 6	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, RANCHO NUEVO, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71228, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA Y FRENTE A LA CANCHA BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
27.	1763	BASICA	CASA DE LA CIUDADANA MERCED CRUZ GÓMEZ, CALLE CARMEN SERDÁN SIN NÚMERO, AQUILES SERDÁN, SANTA LUCIA DEL CAMINO, CÓDIGO POSTAL 71238, ENTRE CALLE 12 DE OCTUBRE Y PRIVADA DE SAN JOSÉ, MUNICIPIO SANTA LUCIA DEL CAMINO.	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica

y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 216 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219, y 220, del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y

cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas 459, Básica, 460, contigua 1, 862, contigua

1, 863, Básica, 1243, contigua 3, 1246, contigua 1, 1247, contigua 1, 1424, extraordinaria 1 contigua 4, 1483, contigua y 1632, básica, resulta inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión no se advierte el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, por lo que genera falta de certeza en la instalación realizada, por los integrantes de la mesa directiva de casilla, de donde, no cumple con exponer los hechos que los motivan que a su juicio actualizan la causal de improcedencia hecha valer, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, porque aceptar tal afirmación traería como consecuencia, inobservar el equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse.

Se llega a esa conclusión porque el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito recursal, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral, y señala como agravio que no se advierte el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, siendo que la palabra *Lugar* según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁷ tiene diversas connotaciones 1. Porción de espacio. 2. *m. Sitio o paraje.* 3. *m. Ciudad, villa o aldea.* 4. *m. Población pequeña, menor que villa y mayor que aldea.* 5. *m. Pasaje, texto, autoridad o sentencia de un autor o de un escrito.*

⁷ consultable en la phttp://dle.rae.es/?id=NgMEY5T

6. *m. Tiempo, ocasión, oportunidad.* 7. *m. Puesto, empleo, rango u oficio.* 8. *m. Sitio que ocupa cada elemento en una serie.* 9. *m. En Galicia, casería dada en arriendo,* de donde, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que no se advierte el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas con el autorizado por la autoridad electoral correspondiente, sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron, puesto en todo caso, eso traería como consecuencia, que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión no trajeran ningún dato de identificación del domicilio en donde se llevó acabo el escrutinio y cómputo de los votos; sin embargo, las referidas actas de las casillas que se impugnan sí contienen datos de identificación, circunstancia que el partido recurrente no controvierte, de donde, se estima que el partido recurrente es omiso en expresar los agravios de manera clara y precisa para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en ese sentido esta autoridad no puede sustituirse a la carga procesal que le impone la normativa electoral de dar los hechos en que basa su impugnación, esto es, evidenciar de manera certera las inobservancia por parte de los que integraron las mesas directivas de casillas ahora impugnadas.

Ahora bien. por lo que respecta a la casilla 1483, contigua 4, del análisis de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo se advierte que aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido accionante, ello porque, se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referida documental se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo estuvieron presente diversos representantes de partidos y que no firmaron bajo protesta el acta; además de que atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección

se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, de donde, si el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, es evidente que los representantes hubieren hecho objeción al respecto, lo que en el caso no aconteció y tampoco el actor presentó constancia para acreditar tal circunstancia.

Por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Ahora bien, respecto de la casilla 459, contigua 2, refiere que los datos del acta aparecen en blanco, debe desestimarse tal motivo de disenso, por que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, del análisis de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casilla, se advierte que la mismas cuentan con datos de ubicación de la casilla, además se constata que estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos, entre ellos, el representante del partido ahora recurrente, de donde, lo afirmado por el actor no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, en el caso se trata de una simple afirmación, de donde, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el impetrante.

Por lo que hace a la casilla 737, contigua 1, se desestiman los argumentos vertidos por el actor en vías de agravios, en atención a las siguientes consideraciones, el actor con su escrito recursal, remite el acta de escrutinio y cómputo que tiene el folio de la casilla 736, sin embargo, tal circunstancia no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer partido recurrente, esto es así, porque obra en autos, copia certificada de la hoja de incidente de la casilla en cuestión, en la que se hizo constar *“9:35 no se marcó en el acta electoral*

que hubo incidente de apertura (no estaban propietarios Dado que el INE, nos otorgó un folio de casilla) del acta de escrutinio y cómputo (folio 0736) de Gobernadores”; de donde, se llega a la conclusión que en el caso solo se trata de un error en el folio del acta, como lo evidencia la hoja de incidente que remitió la autoridad administrativa electoral, que concatenado con la certificación realizada por el secretario del consejo electoral responsable en atención a que está mal la denominación del número de folio de la casilla ahora impugnada.

Ahora bien, el lugar designado para instalarse la casilla y por ende para que se llevara a cabo el escrutinio y cómputo de casilla, fue: corredor de la Casa del ciudadano Sergio Agustín Pérez, calle independencia, número 204, Centro, San Agustín Yatareni, código postal entre 68290, entre calle Libertad y Privada de Independencia, y el acta de escrutinio y cómputo, señala como ubicación de la casilla calle Independencia 204, San Agustín Yatereni; de donde, existe coincidencia total entre el lugar autorizado y el lugar donde se ubicó la casilla; de donde, no se acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente.

Por lo que hace a la casilla 1632, contigua 1, del encarte advierte que el domicilio autorizado para instalarse la casilla y por ende, donde se tenía que realizar el escrutinio y cómputo fue en la casa de la ciudadana Carmen Aragón Díaz, calle Tehuantepec, número 101, edificio 1A, Fraccionamiento el Rosario, San Sebastián Tutla, código postal 71246, frente a la tienda Pitico, ahora bien, del acta de la jornada electoral se constata que la casilla se instaló en la calle Tehuantepec, esquina con Salina Cruz; así, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada se constata que este se llevó a cabo en el fraccionamiento el Rosario esquina con Salina Cruz; a juicio de esta autoridad se llega a la conclusión que solo se trata de un error en el asentamiento de

datos, ello porque del análisis comparativo de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la primera contiene que la calle Tehuantepec, colinda en un esquina con la calle Salina Cruz.

En ese sentido, esta autoridad concluye que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla asentaron de manera incompleta los datos de ubicación de la misma, sin que tal circunstancia implique que el escrutinio se haya realizado en lugar distinto, además del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que los ciudadanos que estuvieron como representantes de los partidos políticos, no presentaron escrito de incidente respecto de los hechos que refiere el recurrente; en tales consideraciones, se desestima lo argumentado por el actor.

5. Ciudadanos que votaron no estaban inscritos en la lista nominal.

La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso f), de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; respecto de la votación recibida en las casillas 864, básica y 1751, contigua 3.

En su escrito recursal, el **partido político actor** manifiesta: respecto de la primera que se permitió votar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal y en cuanto a la segunda casilla que se permitió votar a cinco ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las personas con derecho a sufragar el día

de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 23 de la Constitución Particular, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 76, sección 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, comprende a:

1. Los representantes de los **partidos políticos o coaliciones** ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales, y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a

electores que no cuenten con su credencial para votar o que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 76, inciso f), de la Ley procesal electoral, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción señalados.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los **partidos políticos** que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el **partido político** que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **(a)** acta de la jornada electoral; **(b)** acta de escrutinio y cómputo; **(c)** hoja de incidentes; y **(d)** lista nominal de electores con fotografía), mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a), y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral citada.

En este orden de ideas, se procede al análisis de las casillas en las que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Por lo que respecta a las casillas 864, básica, el partido recurrente refiere que se permitió sufragar a personas que no se encontraban en la lista nominal, en cuanto a la primera de las casillas mencionadas, del caudal probatorio que obra en autos, consta copia certificada del acta de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidente levantada el día de la jornada, en la que se hizo constar que se permitió votar a un ciudadano que no se encontraba inscrito en la lista nominal, sin embargo, tal circunstancia no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido recurrente porque

la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar es de (11) votos, por lo que aun ese voto emitido de manera irregular, hubiera sido a favor del partido ganador, esto, no acredita los extremos de la causal de nulidad hecha valer por el recurrente.

Por lo que hace a la casilla 1751 contigua 3, el partido recurrente refiere que se permitió votar a cinco personas que no se encontraban en la lista nominal, así de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, consta anotado *“tres de las boletas se pasaron a la casilla básica voto no valido, por no encontrarse en la lista nominal”*, en ese sentido, el actor no presentó medio de prueba para acreditar su afirmación, puesto que si bien existió una irregularidad, lo cierto es que, no es determinante para tener por acreditada la causal de nulidad, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de (10) votos; de donde, aun cuando se hubieren emitido tres votos irregulares, no modifica en cuanto al ganador en esa casilla, menos aún se pone en duda la certeza, de donde, se declara infundado los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

6. Recibir la votación en fecha distinta.

El partido de la revolución democrática refiere que en relación al grupo de casillas que a continuación se enumeran, se actualiza la causal de nulidad la contenida en el artículo 76 inciso g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	460 contigua 1

Casillas	
2.	719 básica
3.	1246 contigua 2
4.	1749 básica

El Partido de la Revolución Democrática, formula el siguiente agravio: que las casillas fueron clausuradas fuera del plazo señalado por la ley precisando en cada una de ella la hora en que se fueron clausuradas.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos.

El artículo 76, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

g) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...”

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

ARTICULO 83

“Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

1. Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y ayuntamientos tendrán lugar el

primer domingo de julio del año que corresponda.

...”

“Artículo 200

2.-. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partido que concurran.

3.- Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

6. En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

V .Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

7. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

“ARTÍCULO 201

De no instalarse la casilla a las ocho horas quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

...

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;

“ARTICULO 205.

1.-. Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital electoral a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho a voto, lo que será consignado en el acta respectiva.

3.-De lo anterior se asentará constancia en la hoja de incidentes respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos.

4.,-Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital electoral tomará las medidas necesarias para que se reanude la votación

“ARTICULO 215

1. La votación se cerrará a las dieciocho horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las dieciocho horas hayan votado

4.- En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

Las elecciones ordinarias en el estado, tendrán lugar el **primer domingo de junio** del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de junio.

- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla.

- A las 8:00 ocho horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 ocho horas.

- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.

- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de junio.

De lo anterior deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 8:00 ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.

2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 205, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del tribunal, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas

recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el período que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, advirtiendo que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación; se destaca que el código electoral federal no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y hasta las dieciocho horas.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que como se ha explicado la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 201, fracción VI del Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los que se reconoce la posibilidad de realizar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Federal Electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada

electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman los acontecidos, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 3, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios ya citada, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a las casillas 460, contigua 1, 719, básica, 1246, contigua 2 y 1749, básica, el actor refiere como agravios que la votación se recibió fuera de la fecha porque la casilla se clausuró fuera del plazo, al respecto debe decirse que los agravios esgrimidos por el partido recurrente son inoperentes; el actor no evidencia que la votación se haya recibido antes de la fecha de su inicio o después de la hora que establece la ley electoral del estado, ello porque el hecho de que la casilla se hubiere clausurado a la hora que refiere el recurrente no trae como consecuencia la acreditación de la causal de nulidad hecha valer por el impetrante, porque una vez que se recibe la votación, esto es hasta las seis de la tarde, los integrantes de la mesa directiva de casilla pasan a la segunda etapa que es el cómputo de los votos emitidos por la ciudadanía, de donde la casilla se clausura una vez que se ha realizado este paso; por tanto, una vez cerrada la casilla para recibir la votación, los integrantes de la misma se toman el tiempo necesario para emitir el cómputo de votos y en consecuencia, clausurarla. En ese sentido, se desestima lo argumentado por el actor.

7. Integración de la mesa directiva de casilla por persona distinta.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en el estado.

El Partido de la Revolución Democrática, respecto de las casillas que impugna por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, refiere lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	HECHOS Y/O OBSERVACIONES
459	BASICA	Los Escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
719	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
720	CONTIGUA 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
736	BASICA	Todos los integrantes de la Mesa Directiva de casilla no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
736	CONTIGUA 2	Todos los integrantes de la Mesa Directiva de casilla no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
737	CONTIGUA 1	Todos los integrantes de la Mesa Directiva de casilla no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
747	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
748	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección

9.	003	CONTIGUA 1	Escrutador 1 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
10.	1243	CONTIGUA 2	Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
11.	1243	CONTIGUA 3	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
12.	1244	BASICA	Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
13.	1244	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
14.	1246	CONTIGUA 2	Quienes fungieron como Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
15.	1246	CONTIGUA 3	Ausencia del Escrutador 2
16.	1247	CONTIGUA 1	Quienes fungieron como Secretario y Escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
17.	1424	EXTRAORDINARIA 1	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
18.	1424	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
19.	1424	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3	Quienes fungieron como Secretario y Escrutador 1 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
20.	1424	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	Secretario y Escrutador 1 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección; aunado a la ausencia del Escrutador 2
21.	1425	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
22.	1482	BASICA	Escrutador 1 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección y hubo ausencia del Escrutador 2
23.	1483	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección

24.	1483	CONTIGUA 1	Escrutador 2 es una persona diversa al designado por la autoridad y no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
25.	1483	CONTIGUA 2	Los datos del acta aparecen en blanco
26.	1483	CONTIGUA 3	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
27.	1483	CONTIGUA 4	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
28.	1627	CONTIGUA 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
29.	1627	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
30.	1631	CONTIGUA 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
31.	1632	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
32.	1632	CONTIGUA 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
33.	1633	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
34.	1633	CONTIGUA 3	En el acta de escrutinio los datos de los integrantes de la Mesa Directiva de casilla se encuentran en blanco, y en la de jornada únicamente aparecen dos de ellos y se tachó el tercer espacio para el nombre, lo cual demuestra una indebida integración del órgano, al sólo contar con dos funcionarios
35.	1688	BASICA	Quien fungió como Secretario es una persona diversa al designado por la autoridad pues quien recibió la votación es Najera y no Noyola, por lo que son personas distintas, y el ciudadano Najera no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
36.	1688	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
37.	1746	BASICA	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección

38.	1751	BASICA	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
39.	1753	BASICA	Escrutador 1 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección y hubo ausencia de Escrutador 2
40.	1757	CONTIGUA 1	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
41.	1758	BASICA	Quienes fungieron como Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
42.	1758	CONTIGUA 1	La casilla se integró indebidamente, pues no se encontraban en el encarte y no pertenecen a la sección
43.	1758	CONTIGUA 2	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
44.	1761	CONTIGUA 3	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
45.	1762	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
46.	1762	CONTIGUA 5	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
47.	1762	CONTIGUA 7	Ausencia de Escrutador 2
48.	1763	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
49.	1765	BASICA	La integración no corresponde al encarte ni a la sección, aunado a la ausencia de los dos escrutadores
50.	1765	CONTIGUA 1	La integración no corresponde al encarte ni a la sección, aunado a la ausencia del Escrutador 2
51.	1766	BASICA	La integración no corresponde al encarte ni a la sección, aunado a la ausencia de los dos escrutadores
52.	2301	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección

Por su parte el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere como agravio, en esencia lo siguiente:

CASILLA 1247 BÁSICA, quien estaba autorizado para fungir como primer escrutador era el ciudadano NOE RODRÍGUEZ MUÑOZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue JUANA RAMÍREZ PÉREZ y el cargo de segundo escrutador era RUTILIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, conforme al encarte publicado y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue ALICIA RIVERA RAMÍREZ.

CASILLA 1244 CONTIGUA 2, quien estaba autorizado para fungir como primer escrutador era el ciudadano Ismael ríos zarate, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GALVÁN y el cargo de segundo escrutador era EVANGELINA VELASCO HERNÁNDEZ, conforme al encarte publicado y

quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue Carmen Ríos Zarate.

CASILLA 1243 CONTIGUA 2, quien estaba autorizado para fungir como primer escrutador era ADRIANA JUDITH VELASQUEZ PARADA, conforme al encarte publicado.

CASILLA 864 BÁSICA, quien estaba autorizado para fungir como segundo escrutador MARÍA TABOADA VÁSQUEZ, conforme al encarte publicado y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue CRUZ HERNÁNDEZ DOMINGO ELOÍSA.

CASILLA 1424 EXTRAORDINARIA 1 EXTRAORDINARIA CONTIGUA 2, quien estaba autorizado para fungir como segundo escrutador era el ciudadano ELIEL ABIUD, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue IRENE LÓPEZ MARTÍNEZ.

CASILLA 1424 EXTRAORDINARIA 1 EXTRAORDINARIA CONTIGUA 3, quien estaba autorizado para fungir como secretario era el ciudadano Fernando López Gil, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue OLGHER LARA TOLEDO.

CASILLA 2301 BÁSICA, quien estaba autorizado para fungir como secretario era CINTIA YOELI PEREZ PEREZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue CLARA BERNAL NIÑO.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h), de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el

órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200** párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo

2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Respecto de las casillas 459, básica, 719, básica, 720, contigua 1, 736, básica, 737, contigua 1, 747, básica, 748, contigua 2, 863, contigua 1, 1243, contigua 2, 1243, contigua 3, 1244, básica, 1244, contigua 2, 1246, contigua 2, 1246, contigua 3, 1247, contigua 1, 1424, extraordinaria 1, 1424, extraordinaria 1 contigua 2, 1424, extraordinaria 1 contigua 3, 1424, extraordinaria 1 contigua 4, 1425, contigua 2, 1482, básica, 1483, básica, 1483, contigua 1, 1483, contigua 2, 1483, contigua 3, 1483, contigua 4, 1627, contigua 1, 1627, contigua 2, 1631, contigua 1, 1632, básica, 1632, contigua 1, 1633, contigua 2, 1633, contigua 3, 1688, básica, 1688, contigua 2, 1746, básica, 1751, Básica, 1753, básica, 1757, contigua 1, 1758, básica, 1758, contigua 1, 1758, contigua 1, 1758, contigua 2, 1761, contigua 3, 1762, básica, 1762, contigua 5, 1762, contigua 7, 1763, básica, 1762, básica, 1765, contigua 1, 1766, básica, 2301, básica, se considera que los motivos de disenso, hecho valer por el Partido de la Revolución democrática, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son inoperantes, toda vez que el partido político recurrente, sin argumento alguno, parte de la premisa incorrecta de que se actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que solo refiere de manera genérica que uno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casillas impugnadas no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección, sin embargo, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las

pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer en cincuenta y dos casillas, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que se esté en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a las aludidas mesas directiva de casilla, es que no asiste razón al partido político actor.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las

elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁸

En atención a las casillas que reclama el partido recurrente Movimiento de Regeneración Nacional, se hace el análisis comparativo respecto de las personas que autorizó la autoridad administrativa electoral y las personas que fungieron el día de la jornada electoral.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1.	1247 B	Presidente: TERESO RAMIREZ RIVERA	Presidente: TERESO RAMIREZ RIVERA	Quienes fungieron como primer y segundo escrutador fueron autorizado por la autoridad

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>Secretario: CIRINO ONOFRE GOMEZ ROBLEDO</p> <p>1 Escrutador: CESAR NOE RODRIGUEZ MUÑOZ</p> <p>2 Escrutador: RUTILIO RAMIREZ HERNANDEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: CARMEN RODRIGUEZ MUÑOZ</p> <p>2 Suplente: JUANA RAMIREZ PEREZ</p> <p>3 Suplente: ALICIA RIVERA RAMIREZ</p>	<p>Secretario: CIRINO ONOFRE GOMEZ ROBLEDO</p> <p>1 Escrutador: JUANA RAMIREZ PEREZ</p> <p>2 Escrutador: ALICIA RIVERA RAMIREZ</p>	<p>administrativa como suplentes</p>
2.	<p>1244 C2</p> <p>Presidente: JOSE ANTONIO SANCHEZ BAUTISTA</p> <p>Secretario: IRISA CASTRO PEREZ</p> <p>1 Escrutador: ISMAEL RIOS ZARATE</p> <p>2 Escrutador: EVANGELINA VELASCO HERNANDEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: JOSE MANUEL SANCHEZ GALVAN</p> <p>2 Suplente: JUAN JOSE ANGELES SANCHEZ</p> <p>3 Suplente: LUIS RAUL CANSECO XX</p>	<p>Presidente: JOSE ANTONIO SANCHEZ BAUTISTA</p> <p>Secretario: IRISA CASTRO PEREZ</p> <p>1 Escrutador: JOSE MANUEL SANCHEZ GALVAN</p> <p>2 Escrutador: CARMEN RIOS ZARATE</p>	<p>Quien fungió como primer escrutador fue autorizado por la autoridad administrativa como suplente.</p> <p>La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla impugnada</p>
3.	<p>1243 C2</p> <p>Presidente: ABRAHAM CRUZ TABOADA</p> <p>Secretario: ALEXIS ANTONIO DIAZ SANCHEZ</p> <p>1 Escrutador: ADRIANA JUDITH VELASQUEZ PARADA</p> <p>2 Escrutador: PABLO RODRIGUEZ</p>	<p>Presidente: ABRAHAM CRUZ TABOADA</p> <p>Secretario: PABLO RODRIGUEZ MUÑOZ</p> <p>1 Escrutador: FELIPE HILARIO AVENDAÑO MONTAÑO</p>	<p>El primer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1243 básica</p> <p>El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1243 contigua 1.</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>MUÑOZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: ENEDINA CRUZ RUIZ</p> <p>2 Suplente: FELIPE SILVIO CRUZ SANCHES</p> <p>3 Suplente: GERMAN CLAUDIO CRUZ VASQUEZ</p>	<p>2 Escrutador: DULCE CANDI GARCIA MENDOZA</p>	
4 864 B	<p>Presidente: CINTIA ROSALIA CRUZ DOMINGUEZ</p> <p>Secretario: ARELY YESSICA MONTES GARCIA</p> <p>1 Escrutador: ALICIA IRMA CHAVEZ MARTINEZ</p> <p>2 Escrutador: MARIA TABOADA VASQUEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: DOMINGA ELOISA CRUZ HERNANDEZ</p> <p>2 Suplente: DOMITILA ENEDINA VASQUEZ MARQUEZ</p> <p>3 Suplente: JUANA ELODIA CRUZ HERNANDEZ</p>	<p>Presidente: CINTIA ROSALIA CRUZ DOMINGUEZ</p> <p>Secretario: ARELY YESSICA MONTES GARCIA</p> <p>1 Escrutador: MARIA TABOADA VASQUEZ</p> <p>2 Escrutador: CRUZ HERNANDEZ DOMINGA ELOISA</p>	<p>Quien fungió como primer escrutador estaba autorizado como segundo escrutador y quien fungió como segundo escrutador fue autorizado como primer suplente (corrimento de funcionario)</p>
1424 EXT 1, EXT. CONT2.	<p>Presidente: ETZEL CRUZ CRUZ</p> <p>Secretario: JULIANA ANTONIO MIGUEL</p> <p>1 Escrutador: BLANCA HAYDEE ROMAN ALTUZAR</p> <p>2 Escrutador: EVEL ABIUD GONZALEZ JIMENEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: LUIS ALEJANDRO GONZALEZ MONTES DE OCA</p>	<p>Presidente: JULIANA ANTONIO MIGUEL</p> <p>Secretario: BLANCA HAYDEE ROMÁN ALTUZAR</p> <p>1 Escrutador: BLANCA OFELIA CABRERA MARCOS</p> <p>2 Escrutador: IRENE EVELINA LOPEZ MARTINEZ</p>	<p>El primer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1424 extraordinaria 1</p> <p>La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla impugnada</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>2 Suplente: ANDRES ARMANDO CAMPOS CRUZ</p> <p>3 Suplente: LUCIANA BAUTISTA XX</p>		
1424 EXT. 1, EXT. CONT3	<p>Presidente: BERENICE PATSY REYES JUAREZ</p> <p>Secretario: FERNANDO JESUS LOPES GIL</p> <p>1 Escrutador: ISMAEL ALEJANDRO RUIZ RAMOS</p> <p>2 Escrutador: ISAURA ALAVEZ HERNANDEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: ESMIRNA BAUTISTA CRUZ</p> <p>2 Suplente: JOSE ANTONIO SANCHEZ VASQUEZ</p> <p>3 Suplente: ISRAEL ZARAGOZA ORDAZ</p>	<p>Presidente: ISMAEL ALEJANDRO RUIZ RAMOS</p> <p>Secretario: OLGIER LARA TOLEDO</p> <p>1 Escrutador: JOSE ANTONIO BETANZO MARTINEZ</p> <p>2 Escrutador: ISAURA ALAVEZ HEDEZ</p>	El secretario fue autorizado como suplente para la casilla 1424 extraordinaria 1 contigua 5
2301 BÁSICA	<p>Presidente: ALEXIS MICHEL VILLANUEVA AMAYA</p> <p>Secretario: ANEL KAREN RUIZ DE LA LUZ</p> <p>1 Escrutador: Pilar Cruz Salazar</p> <p>2 Escrutador: CINTHIA YOHELI PEREZ PEREZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: MARIA DE LOURDES BAUTISTA BAUTISTA</p> <p>2 Suplente: EVORIA RUIZ XX</p> <p>3 Suplente: MARIA MARGARITA DE LA LUZ MARTINEZ</p>	<p>Presidente: ALEXIS MICHEL VILLANUEVA AMAYA</p> <p>Secretario: ANEL KAREN RUIZ DE LA LUZ</p> <p>1 Escrutador: PILAR CRUZ SALAZAR</p> <p>2 Escrutador: CLARA BERNAL NIÑO</p>	La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla 2301 básica.

Respecto de las casillas 1244, Contigua 2, 1243, Contigua 2, 1424, Extraordinaria 1, Contigua 2, 230,1 Básica, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la

jornada electoral, no fueron designados por el consejo distrital respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos que desempeñaron los cargos de primer y segundo escrutador no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas publicado por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios

de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, sección 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.⁹

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en

⁹Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944.

comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley procesal electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Con relación a las casillas 1247, básica, 864, básica y 1424, extraordinaria 1contigua 3, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la elección, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas en cuestión, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el consejo distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h), de la citada ley procesal, de donde, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

8. Irregularidades graves.

El Partido de la Revolución Democrática, en su recurso de inconformidad hace valer la causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

	Casilla
1.	1243 contigua 1
2.	1483 contigua 1
3.	1483 contigua 1
4.	1483 contigua 2
5.	1483 contigua 3
6.	1483 contigua 4
7.	1483 contigua 5
8.	1627 contigua 1
9.	1627 contigua 2
10.	1752 Básica
11.	1755 contigua 2
12.	1761 Básica

13.	1762 básica
14.	1762 contigua 1
15.	1762 contigua 3
16.	1763 contigua 5
Total	16 casillas

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las

hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus

consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento

se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que

ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que,

en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298,

fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula

de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Ahora bien, respecto de las casillas que el partido recurrente impugna y que están detalladas en el cuadro que antecede, son infundados los agravios esgrimidos, en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la casilla 1243 contigua 2, el partido recurrente refiere que se marcó a diversas personas que no votaron, en el caso se advierte que el recurrente no precisa el número de votantes que se marcaron y que no votaron, si no que de manera general hace su manifestación; ahora bien de las pruebas que anexa a su escrito de demanda, no se constata elemento alguno que acredite su aseveración, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la citada ley procesal; así del análisis de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se constata que en el cuadro de incidente consta anotado "*se marcó accidentalmente una persona que no asistió*", sin embargo, ese incidente no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por recurrente, porque como lo estipularon los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el acta de escrutinio y cómputo solo se evidencia que se trata de

un error al momento de marcar a la persona que había votado, sin que tal circunstancias trajera un beneficio a alguno de los candidatos que contendieron en la elección de gobernador del estado, por lo que se desestima las manifestaciones vertidas por el recurrente.

En lo tocante a la casilla 1424, contigua 1, el recurrente argumenta que existió robo de boletas y el acta de escrutinio y cómputo contiene tachaduras y enmendaduras, en el caso se desestima el agravio esgrimido, ello es así, porque, si bien lo afirmado por el actor, se corrobora con lo anotado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, lo cierto es que, no está acreditado que esos votos que fueron robados eran a favor del ahora recurrente, además es sabido que los ciudadanos que van a las casillas a emitir sus votos, en algunos casos no lo llegan a depositar en la urna, de donde, no se puede tener la certeza hacia quien iban esos votos, sin que tal circunstancia traiga como consecuencia la actualización de la causal hecha valer.

Ahora bien, en cuanto a que manifiesta el recurrente que el acta de escrutinio y cómputo trae tachadura en el apartado a los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional, del análisis de la citada, se advierte esa irregularidad, es decir, que el acta tiene el rubro de los votos obtenidos a favor del partido citado tachadura, sin embargo, obra en autos, la constancia individual de votos de recuentos de la casilla en cuestión, en donde, se constata que se corrigieron los datos que a juicio del actor no generaban certeza respecto de la votación recibida por el Partido Acción Nacional en la casilla impugnada, por lo que se desestima el agravio esgrimido por el partido recurrente.

Respecto de las casillas 1483 contigua 1 y 1483 contigua 5, el partido recurrente, expresa que fue tachado y sobrepuesto otro número, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que consta en el tipo de casilla contigua 05 y consta anotado a

mano el número "01", así también, obra certificación realizada por el Secretario del Distrito Electoral responsable en la que hizo constar que el acta de escrutinio y cómputo corresponde a la casilla 1483 contigua 1 y no a la casilla contigua 5, documental que tiene el carácter de pública y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan de donde puede advertir que solo se trata de un error al momento de impresión del acta en la casilla en cuestión, que no fue realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla, puesto que se trata de un error en el material que le dieron al presidente de la mesa directiva de casilla en cuestión, sin embargo, tal circunstancia, porque no se trata de una irregularidad grave que se hubiere desarrollado en la jornada electoral, de donde a juicio de esta autoridad no se actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de donde el agravio deviene infundado.

En lo tocante a la casilla 1483, contigua 2, el recurrente aduce que los datos del acta se encuentran en blanco, a juicio de esta autoridad no le asiste la razón al partido recurrente, ello porque, del análisis de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión se advierte que no existen rubros en blancos como erróneamente lo refiere el actor, de donde, no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la citada ley procesal electoral vigente en el estado, en el sentido del que afirma está obligado a probar, por lo que el agravio deviene infundado.

Por lo que respecta a las casillas 1483, contigua 3 y 1483, contigua 4, el partido recurrente sostiene que respecto de la primera casilla que las actas tienen tachadura y enmendadura y refiere respecto de las dos casillas que los paquetes no fueron entregados; se desestima los motivos de disenso hecho valer por el partido recurrente, porque de la copia certificada del acta

de escrutinio y cómputo de casilla 1483 contigua 3, se constata que la misma tiene una enmendadura en el total de votos con números a favor del Partido de la Revolucionario Institucional, sin embargo, tal circunstancia no es motivo para acreditar la causal hecha valer por el recurrente, porque de las constancias que integran los autos, se constata que dicha casilla fue motivo de recuento ante la autoridad administrativa, de donde, el error que en su momento pudieron haber cometido los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el llenado del acta, se subsanó con la constancia individual de recuento de resultados electorales en el punto de recuento.

En cuanto hace al agravio formulado respecto de las dos casillas en el sentido de que los paquetes no fueron entregados, del acta de sesión permanente de cinco de julio del presente año, se constata que dichos paquetes sí fueron entregados y porque aparecen en el listado de los paquetes recibidos en la sesión permanente de cinco de junio del presente, aunado a ello, esta autoridad concluye que lo afirmado por el partido recurrente no es acorde a la lógica, porque del caudal probatorio se advierte que las casillas recurridas, fueron motivo de recuento, de donde, para realizar tal procedimiento necesariamente se necesitan los paquetes electorales, de donde, lo argumentado por el partido recurrente no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, por consiguiente se desestima lo afirmado por el recurrente.

Por lo que hace a la casilla 1627 contigua 1, el recurrente refiere que todos los rubros tienen enmendaduras, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, del análisis del acta no se advierte que existan rubros con enmendaduras, como lo afirma el actor, de donde, no acredita el primer extremo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En lo que hace a la casilla 1627 contigua 2, se desestiman los motivos de disenso hecho valer por el partido recurrente, ello porque en primer término el actor no refiere cual es el número de boletas que exceden, de donde, su agravio es genérico e impreciso, puesto que si bien del acta de escrutinio y cómputo consta anotado que se encontraron una boleta de mas, lo cierto es que, tal circunstancia no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 33 votos, de donde, se desestima el agravio por el actor.

Respecto de la casilla 1752, Básica, el recurrente aduce que hay enmendadura en el rubro de Partido Acción Nacional, del análisis del acta de acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión se advierte que efectivamente en el rubro de los votos del partido acción nacional, hay enmendaduras, sin embargo, ello no acredita la causal de nulidad hecha valer por partido recurrente, esto es así porque, se advierte que el día del cómputo distrital respecto de la elección que hoy se reclama, esta casilla fue motivo de recuento en donde se constata el resultado de los votos de cada uno de los partidos políticos que contendieron en la elección en cuestión, de donde, no se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por recurrente.

Por lo que hace a la casilla 1765, contigua 2, el recurrente refiere que existe boletas de mas, al respecto debe decirse, que se trata de una afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral del estado de Oaxaca, ahora bien del acta de escrutinio y cómputo no se advierte que los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla haya anotado ningún incidente que guarde relación con los hechos que refiere el partido recurrente en vías de agravio, en ese sentido se desestima las afirmaciones del impetrante.

Por lo que hace a la casilla 176,1 Básica, refiere el actor que todos los datos se encuentran en blanco, se desestima tal afirmación, ello porque de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión se constata no se advierten datos en blancos y si bien a su escrito recursal remitió copias al carbón de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión en el caso se trata de una copia al carbón que al momento de hacer la anotación de los datos, puede que en atención al número de partidos que contendieron la copia se vea como si no se hubiera escrito nada en la referida acta, lo que es contrario a que el acta levantada el día de la jornada respecto de los votos obtenidos por los partidos políticos no se hubiere asentado dato alguno, de donde, a juicio de esta autoridad no existe elementos que actualice la causal de nulidad hecha valer por el partido recurrente.

Por lo que refiere a la casilla 1762, básica, manifiesta el impetrante que existió robo de boletas, a juicio de esta autoridad, lo argüido es vago e impreciso, puesto que no establece el número de boletas que a su juicio fueron robadas y de que manera incidieron para que el no fuera ganador en esa casilla, así del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada se constata que en el rubro de hubo incidente en el escrutinio y cómputo de la casilla, consta anotado "faltaron boletas"; del análisis de los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos da como resultado 357, y el total de boletas sacadas de la urna consta anotado 354, haciendo falta (3) boletas, pero esto no acredita la causal de nulidad de votación hecha valer por que la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar es de (28) votos, de donde, se desestima el agravio esgrimido por el impetrante.

En lo tocante a la casilla 1762 contigua 1, el actor refiere que existe datos de boletas en blanco, se desestiman esa afirmación, porque del análisis de la copia certificada del acta de escrutinio

y cómputo, no se constata algún rubro en blanco, como lo afirma el actor, en ese sentido se desestima lo afirmado por el partido recurrente, respecto de la nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que hace a la casilla 1762 contigua 3, refiere el recurrente que existen excedente de boletas en la casilla, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que de la suma de los rubros ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos da como resultado (378) y que el total de boletas extraídas de la urna es de (376) de donde a simple vista existe una diferencia de (2) votos, sin embargo, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, por que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer y segundo lugar es de (29) votos, de donde, haciendo falta o sobrando dos votos no revierte a quien obtuvo el primer lugar como partido político.

En cuanto hace a la casilla 1762, contigua 5, refiere el actor que los datos están remarcados, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que remitió la autoridad administrativa electoral, no se advierte que los rubros se encuentren remarcados, de donde, solo se trata de simple manifestaciones del partido recurrente; además que esta casilla fue motivo de recuento como advierte de la constancia individual de resultados electorales de recuento de votos, porque lo que los resultados validos son los que se encuentran en la constancia individual de recuento de votos, en tal circunstancia, se desestima lo argumentado por el actor.

Octavo. Análisis de agravios en contra la sesión de cómputo distrital.

a) Negativa de realizar el recuento total de las casillas al respecto el partido recurrente hace valer como agravio que la responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación se negare a realizar el recuento total, no obstante de que fue solicitado por

escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie “A” y “B”.

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, refiere que el recuento de votos se realizara únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral solo puede realizar aquello que la propia norma le impone, tratándose de recuento de votos o de apertura de paquetes electorales.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, documental que tiene el carácter de pública, por que fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; se constata que los partidos políticos de la **Revolución Democrática** y **Movimiento de Regeneración Nacional**, solicitaron el recuento de votos, así del análisis del acta se constata a foja veintidós que consta anotado “*que en uso de la palabra la c. Karina Ángeles Morales consejera presidente*

manifiesta: en atención a la petición que realiza el representante propietario de movimiento de regeneración nacional, se ha podido establecer que la diferencia que existe en: que tres los votos obtenidos por el candidato que presuntamente gana la elección y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, en consecuencia, se procede a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas electorales y para dar inicio con el recuento de votos, se realizara el procedimiento establecido en el artículo 236, fracciones I, II, III y IV y 237 del ya citado código electoral local y en los lineamientos para el recuento total de votos del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca para cual se ordena la integración de tres grupos de trabajo con dos puntos de recuento cada uno, encabezados cada uno de ellos por los consejeros electorales presentes, el personal previamente autorizado y conformado por los representantes de los partidos políticos acreditados”; si bien, la responsable no se expresó manifestación alguna respecto de la petición planteada por el partido recurrente, en ese sentido, señala que el recuento de votos se va a dar en atención de que se actualiza el supuesto de diferencia que señala la ley entre el primero y segundo lugar.

Por lo que, al realizar el recuento de votos, con independencia del supuesto por el que se realizó, lo cierto es que se corroboraron los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos que contendieron en la elección que se reclama, lo que, subsanó cualquier duda que pudo generar por el uso de formatos de acta de escrutinio y cómputo de serie en A y B.

Así también, el partido recurrente refiere que le causa agravio que en forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento de diversas casillas que inserta en una tabla, de donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que

esa circunstancia es una causal legal para la apertura de los paquetes electorales.

A Juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el partido recurrente, son infundados, ello porque contrariamente a lo que afirma el recurrente, del caudal probatorio que obra en autos, se constata que parte de una premisa errónea, porque respecto de las casillas que menciona que la responsable debió de haber realizado el recuento parcial, obra en autos copias certificadas de las constancias individual de los resultados electorales de punto de recuento de las casillas que refiere el impetrante en el escrito recurso, documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan; de donde, lo afirmado por el actor no se encuentra robustecido con ninguno de los medios de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque correspondía en todo caso a este desvirtuar las constancias individuales de recuento de las casillas que reclama en el presente recurso, de donde, se desestima lo afirmado por el actor.

b) El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

A juicio de esta autoridad, tal manifestación es infundado, en atención a las siguientes consideraciones, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y

- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital 12, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de donde se considera que no se trasgrede los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240, del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, aunado a ello, el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. por tanto, se desestima su agravio.

c. El partido recurrente hace valer las violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo realizado series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral

conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez .

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o

histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar

siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además de que el partido recurrente pierde de vista que en la sesión de cómputo distrital de la elección que se impugna se llevó acabo el recuento de votos, de donde, no se tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo que contenía el paquete electoral, al realizarse el escrutinio y cómputo de las casillas de nueva cuenta, los datos que contienen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no se tomaron en consideración; circunstancia que el actor no evidencia en recurso de inconformidad que reclama.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente

los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.

Efectos de la sentencia.

En atención a que los partidos políticos recurrentes no acreditaron sus motivos de disenso, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente, es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Elección de Gobernador, emitida por el 12 Consejo Distrital

Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

Noveno. Notificación.

Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y a los institutos políticos compareciente; por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se admite y se aprueba la excusa planteada por el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de la presente sentencia.

Segundo. Se acumula el expediente RIN/GOB/XII/10/2016, al expediente RIN/GOB/XII/08, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

Tercero. Se confirma los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado,

realizado por el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Noveno de esta sentencia.

En su momento remítase el presente expediente al archivo como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con la abstención por excusa, del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.